

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00044-00

Estando el presente proceso para continuar con el trámite, se advierte que se ha incurrido en la nulidad prevista en el numerales 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En efecto, vista la contestación de la demanda presentada por el curador designado, abogado CARLOS ANDRÉS URIBE PIDRAHITA, se encuentra que no se citó en debida forma a los herederos determinados del señor EUGENIO ARIAS GONZÁLEZ.

En efecto, como señaló el curador designado, pese a que la parte demandante, previo a la presentación de la demanda realizaron una diligencia que denominaron “INVENTARIO PREDIAL CAMPO”, la cual fue atendida por el señor EUGENIO ARIAS MEDINA, quien se identificó como nieto del señor EUGENIO ARIAS GONZÁLEZ, estos no le indagaron quienes son los herederos determinados del referido señor, ni si sobre el mismo se adelantó sucesión, ni tampoco dirigieron la demanda contra él, como señala el artículo 87 del Código General del Proceso.

Igualmente, el citado curador, de manera diligente y en labor propia que debió adelantar la entidad demandante, antes de la presentación de la demanda, encontró que sobre el señor EUGENIO ARIAS GONZÁLEZ, ya se adelantó proceso de sucesión ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, e incluso allegó providencia de la Corte Suprema de Justicia para que se incluyera un bien en la referida sucesión, y donde constan los herederos determinados del citado causante.

Por lo anterior, la parte demandante deberá dirigir el poder y la demanda de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo inciso del artículo 87 del

Código General del Proceso, esto es, contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión que se adelantó sobre el señor EUGENIO ARIAS GONZÁLEZ ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, los demás conocidos y si es del caso los indeterminados, suministrando la identificación y dirección de notificación que figuraron en él como señalan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

También se encuentra, que la demanda no ha podido ser objeto de inscripción en el respectivo folio de matrícula, porque la parte actora aduce desconocer el número de identificación de uno de los propietarios inscritos, no obstante encuentra el Despacho que la escritura por medio de la cual adquirió su titularidad se encuentra registrada en la Notaría de Facatativá – Cundinamarca, por lo que deberá indagar ante tal oficina con tal documento, cual es la cédula de señor RUBÉN GARCÍA CASTILLO, a fin de poder inscribir la demanda.

Finalmente, encuentra el Despacho que no obra en las actuaciones ya adelantadas, el dictamen pericial de que trata el primer inciso del artículo 376 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la parte demandante para que lo aporte con todos los requisitos previstos en el artículo 226 del mismo Código.

*Así las cosas, en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO: DECLARAR *la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir, inclusive, del proveído de fecha 7 de febrero de 2019 que admitió la demanda, de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la parte demandante y a su apoderado judicial a fin de que dé cumplimiento a lo señalado en el antepenúltimo inciso del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiendo el poder y la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión que se adelantó sobre el señor EUGENIO ARIAS GONZÁLEZ en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, los demás conocidos y si es del caso los indeterminados, suministrando la identificación y dirección de*

notificación que figuraron en él como señalan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Para los fines anteriores se concede el término de cinco (5) días contados desde la fecha de notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial a fin de que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el número de identificación del señor RUBÉN GARCÍA CASTILLO, a fin de poder inscribir la demanda, la cual figura en la escritura pública 377 del 15 de mayo de 1974, mediante la cual el demandado adquirió cuota parte del inmueble objeto de imposición de servidumbre.

CUARTO: APORTAR el dictamen pericial de que trata el primer inciso del artículo 376 del Código General del Proceso y de conformidad con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 226 ibídem. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 84 del citado Código y el numeral 2. del artículo 90 de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **82** hoy **17 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO